

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1 100133350262016-00406-00
Accionante:	Lubin Alfonso Peñuela Peña
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lubin Alfonso Peñuela Peña presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 7225/GAG-SDP del 3 de noviembre de 2011 por medio de la cual el Director General de la entidad ya referenciada, negó el reajuste de la partida denominada prima de actividad reconocida dentro de la asignación de retiro aplicando para tal efecto las reglas de liquidación contenidas en los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

A su vez se deprecia en calidad de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago del porcentaje del 12.5% de la prima de actividad, así como la actualización de las sumas adeudadas.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Negrillas del Despacho

El Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este ordenamiento, consagra los requisitos de presentación de demandas ante esta Jurisdicción y para el efecto los artículos 162 y 163 determinaron:

“**Artículo 162 Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.

- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

En el poder se facultó al profesional del derecho para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableciendo como objeto lo siguiente:

“(…) solicite al Sr. Juez, decrete la nulidad del correspondiente acto administrativo No. 7225 GAG-SDP del 03/11/2011 por el cual se me negó el reconocimiento y aumentos de mis asignación de retiro por concepto de la prima de actividad en un porcentaje del 12.5% al que tengo derecho, conforme lo determina el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 concordante con los artículos 1,2,2.1,2.4y3.13 de la Ley 923 de 2004y demás normas complementarias vigentes, de donde se infiere que mis derechos han sido vulnerados por parte de la demandada. Por lo tanto mi apoderado queda facultado para demandas la nulidad del acto administrativo No. 7225 GAG-SDP del 03/11/2011 que emitió la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negando mi

derecho y pago retroactivo de los dineros dejados de percibir, más la liquidación, reajuste e indexación con el mayor porcentaje y de forma permanente a mi asignación mensual de retiro por concepto del pago de la prima de actividad en un porcentaje del 12.5%, así mismo, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demandada no he otorgado poder a otros abogado, para (sic) reclame mis derechos solicitados, ni se me han reconocido los derechos pedidos, en tal razón lo manifestado en este poder es cierto.”¹

Las pretensiones de la demanda se estructuraron bajo el siguiente tenor literal:

- “1. Se declare la Nulidad del Acto Administrativo N° 7225 GAG-SDP del 03/11/2011, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” mediante el cual se le negó al señor **SV® LUBIN ALFONSO PEÑUELA PEÑA identificado con C.C.: N° 2.467.864 de la Ciudad de Ansermanuevo**, el reconocimiento de reajuste, indexación y pago del 12.5% de la **Prima de Actividad** a que tiene derecho.
2. Se restablezca el derecho que se le ha vulnerado a mi poderdante con el citado acto administrativo, el cual consiste en el reconocimiento y pago indexado de los dineros dejados de percibir por concepto de la **PRIMA DE ACTIVIDAD** en un porcentaje del 12.5%.
3. Se disponga el reconocimiento y pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del 2011, valores a reconocer en concordancia al artículo 155 del Decreto 1212 de 1990; y hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.
4. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.”²

Mediante providencia calendarada el 10 de febrero de 2017, el Despacho requirió la incorporación de la integridad del expediente administrativo del señor **Lubin Alfonso Peñuela Peña**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.467.864 expedida en Ansermanuevo (Valle del Cauca).

Verificado el contenido del expediente administrativo del hoy demandante se acreditan los siguientes supuestos facticos en lo que respecta al adelantamiento de la actuación administrativa:

- a. Que el señor **Lubin Alfonso Peñuela Peña**, presentó derecho de petición el 12 de diciembre de 2006 por el cual solicitó a la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación y

¹ Folio 1 cuaderno principal.

² Folios 3Vto a 4 cuaderno principal.

pago de la asignación de retiro con el computo de la prima de actividad de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003, el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004.

b. El Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Oficio No. 00005662/GAG-SDP del 16 de julio de 2007, negó el reconocimiento solicitado por no ser destinatario del incremento previsto en la normatividad.

c. Posteriormente en el año 2011 (20 de mayo de 2011) el señor **Lubín Alfonso Peñuela Peña**, presentó una adición al derecho de petición 96598, en el cual se solicitó el reconocimiento, reajuste y pago de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro aplicando las previsiones contenidas en el Decreto 2070 de 2003, 4433 de 2004 y 2863 de 2007.

d. En esta ocasión el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se pronunció mediante Oficio No. 7225/GAG-SDP del 3 de noviembre de 2011, negando nuevamente el reconocimiento pretendido.

Es claro que el Oficio No. 00005662/GAG-SDP del 16 de julio de 2007 también es una decisión definitoria de la situación administrativa del demandante, por lo cual se estima que no se ha estructurado la proposición jurídica completa, circunstancia que es determinante para efectos de valorar la integridad de las decisiones administrativas que se proferieron en torno al reajuste de la partida computable denominada prima de actividad.

Así las cosas es claro que no se agotan los supuestos de claridad y precisión exigidos por el ordenamiento jurídico, puesto que no se incluyeron dentro del poder y las pretensiones de la demanda la totalidad de los actos administrativos definitivos que resolvieron la situación de carácter particular y concreto del demandante.

Esta identificación permite una valoración integral del contexto fáctico y jurídico en el control que se realice de los actos administrativos en sede jurisdiccional.

Bajo la integridad de los criterios expuestos la demanda debe ser subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el poder debe ser ajustado en virtud a que de manera expresa se determinaron las facultades para el ejercicio del medio de control adelantado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

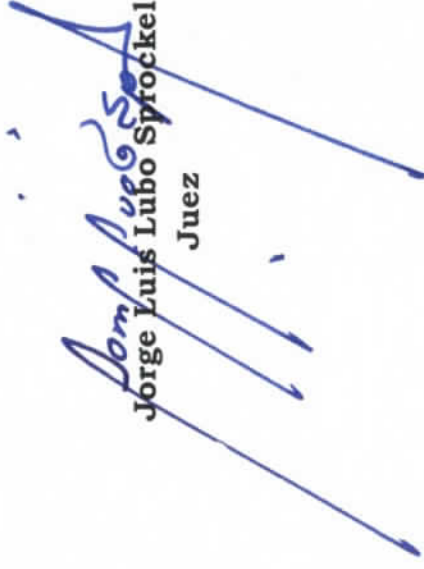
Resuelve

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Lubin Alonso Peña** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad, así como la presentación del documento en escrito integrado tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Syrockel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **22 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCIS PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIA